



Guadalajara – 22- 26 de Octubre 2018

Caso:

Posible acaparamiento del recurso hídrico del río Grande, afluente del río Colorado, mediante la construcción de una represa en la Provincia de Mendoza, Argentina.

Actor del contradictorio:

Fundación Chadileuvu (FUCHAD), por medio de su representante y presidente, Héctor E. Gómez.

En oposición a:

El Estado Nacional Argentino (Poder Ejecutivo), la gubernatura de la Provincia de Mendoza.

Objeto del Contradictorio:

El acaparamiento del recurso hídrico del Río Grande —principal afluente del Río Colorado— servirá para realizar el proyecto hidroeléctrico de la represa “Portezuelo del Viento”. Este proyecto es realizado sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que abarque toda la cuenca, limitándose el realizado a la parte ubicada en territorio mendocino. Esta represa se prevé que beneficie únicamente a la Provincia de Mendoza en detrimento de las demás Provincias copartícipes de la cuenca y del medio ambiente.

HECHOS:

1. La Provincia de Mendoza tiene una superficie es de 148,000 km² y cuenta con una población cercana a los 2’000,000 de habitantes; en cambio, la superficie de La Pampa es de 143,000 km² en donde habita una población de 350,000 habitantes.
2. La Provincia de Mendoza consumó la sustracción del Río Atuel —caso presentado ante el TLA en Buenos Aires 2012 y el cual reconoció la interprovincialidad del río— y del Salado-Curacó —presentado en la pre audiencia realizada en Guatemala en el 2015—. Actualmente, ambos cuerpos de agua han desaparecido en territorio pampeano.

3. El tercer río de La Pampa es el Colorado, siendo el único que es regulado por un acuerdo interprovincial (Tratado del Colorado signado por cinco provincias condóminas), y que cuenta con un Comité de Cuenca (COIRCO). El Tratado estableció la distribución de caudales a las diferentes jurisdicciones y estableció las pautas de gobernanza y prioridades de uso, estando en primer lugar el uso humano y en segundo el riego.
4. La Provincia de Mendoza y el Estado Nacional Argentino, a través del Poder Ejecutivo Nacional, proyectan la construcción en territorio mendocino de la represa denominada “Portezuelo del Viento” sobre el Río Grande, planeada su ubicación en el caserío de Las Loicas, en la Provincia de Mendoza. Las autoridades mendocinas y el Gobierno Nacional han insistido públicamente en la urgencia de construir la represa, a pesar de que se desconocía el Proyecto Ejecutivo y sin el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que ordena la Legislación vigente.
5. En el Tratado del Colorado se acordó la construcción de diversas obras, incluida la represa, la cual se previó en un principio únicamente para hidrogenación eléctrica, debiendo construirse aguas abajo un dique compensador en el paraje de Bardas Blancas para regularizar los caudales erogados.
6. El proyecto de construcción no prevé este segundo embalse, lo cual podría afectar el cauce y los emprendimientos agrícolas basados en tomas libres de Neuquén, Río Negro y La Pampa por la intermitencia de la liberación del agua durante los momentos de generación eléctrica. Otro proyecto previsto en el Tratado consiste en el trasvase del Río Grande al Atuel por parte de Mendoza, estando condicionado éste a la realización de un segundo trasvase aguas abajo desde el Río Negro al Colorado. Ambos trasvases deberán ser coordinados en el tiempo.
7. La presa ya cuenta actualmente con partidas presupuestarias en el proyecto de Presupuesto Nacional 2019 y se prevé un costo de 2,600 millones de dólares, cuando al principio, en 2016, era de 500 millones.

8. De acuerdo con los demandantes, hay posibilidades de que la altura del embalse esté ligada al proyecto de trasvase con el objetivo de facilitarlo, generándose una discrepancia en la producción de energía y la sobreinversión, siendo que esa cantidad de energía podría realizarse con un presupuesto menor.
9. Los demandantes establecen que la ausencia del EIA afectará, durante el periodo de llenado de la represa, por la falta de agua a 170,000 hectáreas ubicadas a la vera del río y que se encuentran en plena producción agrícola, aunado a un incremento en la salinidad de las aguas que afectará su uso humano y de riego. Debido a la disminución del caudal, se afectará además el uso humano del agua por las poblaciones ubicadas a lo largo del río, al acueducto de Pichi-Mahuida-Santa Rosa que abastece a más de 150,000 habitantes, al futuro de Bahía Blanca y sus zonas aledañas (más de 400.000 habitantes) y al funcionamiento de tres centrales hidroeléctricas ya establecidas.
10. Concluyen los demandantes que:
 - a) De acuerdo a estudios de especialistas, la hidroeléctrica no podrá generar más de un tercio de la energía anunciada.
 - b) Su licitación se planea para este año, siendo el objetivo final el trasvase de aguas.
 - c) Otra pretensión sería el incremento de las áreas productivas de Mendoza con aguas del Río Grande.
 - d) La construcción de la represa pone en riesgo el futuro del Río Colorado como fuente de abasto de agua para más de 200,000 personas y para el consumo humano, en un futuro próximo, de 700,000, además de amenazar las 170,000 has en producción actual y las futuras 340,000 previstas en el futuro.
 - e) La injustificada sobreinversión que se tiene prevista levanta la sospecha de que sea consecuencia de corrupción.

Guadalajara – 22- 26 de Octubre 2018

- f) La ausencia en el proyecto de un dique compensador aguas abajo agravará significativamente el funcionamiento de la futura represa, ya que los momentos de generación producirán alteraciones en los caudales que afectarán a los sistemas de riego de las provincias de La Pampa y Río Negro puesto que se realizan mediante tomas libres.
- g) Como agravante de la situación, el Río Colorado ha sido expuesto durante aproximadamente diez años a una profunda crisis hídrica, la cual ha disminuido los caudales, previéndose que los volúmenes para este año sean únicamente del 45% de lo normal.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal Latinoamericano del Agua se adhiere a la jurisprudencia internacional en el reconocimiento universal de los derechos humanos al agua y el medio ambiente sano, como derechos humanos fundamentales, cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados (III Audiencia TLA, Ciudad de México 2006).
2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 22 que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”, y en su Artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.
3. El Principio 15 de Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo establece que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

4. Como derecho social, el derecho al agua no debe ser ejercido en perjuicio de los que estén más próximos a la fuente de litigio (Audiencia, Guadalajara, 2007).
5. El Agua en la cosmogonía indígena como elemento preponderante, de naturaleza holística, trasciende preconcepciones materiales y utilitarias que prevalecen en los medios productivos sobre la misma. Por tanto, debe ser evaluada en los conflictos como elemento fundamental de la identidad de los pueblos indígenas (Audiencia, Antigua Guatemala, 2008).
6. La Constitución de la Nación Argentina en su Artículo 41 establece el rango constitucional de la defensa y preservación del medio ambiente; en donde todos los habitantes de la nación Argentina gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Además, este mismo Artículo señala que las autoridades deben proveer la protección de este derecho, a la utilización nacional de los recursos naturales, así como a la preservación del patrimonio cultural y natural de la diversidad biológica. De lo cual se desprende la necesidad de que exista un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que permita conocer todas las posibles afectaciones al medio ambiente.
7. La Ley General del Ambiente, N° 25,675 (Promulgada en 2002), sostiene que los presupuestos mínimos de la nación deben ser para lograr una gestión sustentable y adecuada del ambiente, así como la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación de un desarrollo sustentable.
8. La Ley de Gestión Ambiental de Aguas, N° 25.688 (Promulgada en 2002) establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamientos y su uso racional. En su Artículo 2° menciona y que se debe entender “Por agua, [a toda] aquella que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas. Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar

Guadalajara – 22- 26 de Octubre 2018

a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.” En esta misma Ley se menciona que las cuencas hídricas, como unidad ambiental de gestión del recurso, deben considerarse indivisibles. Mencionándose en su Artículo 4° la creación, en las cuencas hídricas interjurisdiccionales, los comités de cuencas con la misión de colaborar con la gestión ambiental y asesorar a la autoridad de aplicación nacional.

9. La Constitución de la Provincia de la Pampa en su Artículo 18, incisos b) y c) establece: “...b) un adecuado manejo y utilización de las aguas superficiales y subterráneas;” y el “...c) una compatibilización eficaz entre actividad económica, social y urbanística y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales” (sic) asentando en la última parte que “Todo daño que se provoque al ambiente generará responsabilidad conforme a las regulaciones legales vigentes o que se dicten.”(sic).

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua

RECOMIENDA:

1. Que el Estado Nacional Argentino y el Gobierno de la Provincia de Mendoza apliquen el Principio Precautorio y no construir el proyecto Represa Portezuelo del Viento sobre el cauce del río Grande, en tanto no se haga un Estudio de Impacto Ambiental integral en toda la cuenca del río Colorado; y que, en cumplimiento del Tratado del río Colorado, se integre un dique compensador aguas abajo que permita regularizar la circulación de las aguas, proteja el cauce y los actuales usos del agua por parte de la población.

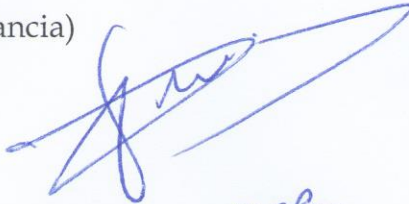
MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO:

Este Tribunal adoptará medidas de seguimiento y monitoreo con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de este veredicto, en caso de que no sean acatadas.

Guadalajara - 22- 26 de Octubre 2018

En el Auditorio D2 del ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, y habiéndose realizado las Audiencias de Juzgamiento del Tribunal Latinoamericano del Agua durante la semana del 22 al 26 de Octubre de 2018, y una vez que han sido ponderadas las declaraciones, pruebas, comunicaciones de las partes, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua profiere su resolución en el caso.

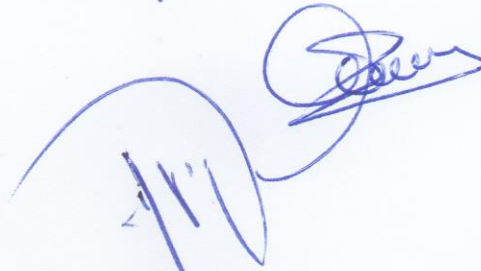
1. Philippe Texier (Francia)
Presidente



2. María Fernanda Paz (México)

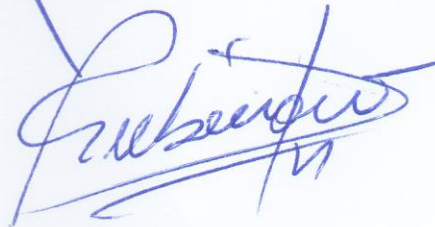


3. Patricia Ávila (México)

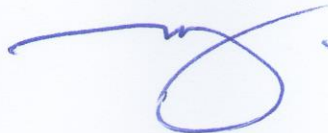



4. Aldo González (México)

5. Rubén Darío Monsalve (Colombia)



6. Alejandro Mendo (México)




7. David Velásco Yañez (México)